

LEY N°1896: ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 24.819 DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPING Y MODIFICACIONES A LA LEY N° 1257 DE CONTROL ANTIDOPING.-

Santa Rosa, 22 de Setiembre de 2000.- Boletín Oficial N° 2391 – 06/10/2000.-

Artículo 1°.- Adeherir a la Ley Nacional N° 24.819 - Creación de la Comisión Nacional Antidoping- y sus anexos complementarios y demás modificaciones, en todo lo que no se contraponga con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 1.257.-

Artículo 2°.- Deróguese el Art. 2° de la Ley 1.257.

Artículo 3.- Modifícanse los inc. d) y g) del Art. 3°.- de la Ley Provincial N° 1.257, los que quedarán redactados de la siguiente forma, respectivamente:

“Artículo 3°: ... d) Formular listas de sustancias y medios prohibidos, los que deberán ser periódicamente actualizados tomando como referencia los listados confeccionados por la Comisión Nacional Antidóping, en función de las bases prescriptas por el Código de Etica del Comité Olimpico.

... g) Informar al Consejo Nacional del Deporte, a la Comisión Nacional Antidóping y a todas las Federaciones y Confederaciones Deportivas del país, el nombre y demás datos del que resultare sancionado de acuerdo a lo prescripto por la presente Ley”.

Artículo 4°.- Modifícanse los inc. b) y c) del Art. 6° de la Ley N° 1.257, los que quedarán redactados de la siguiente forma, respectivamente:

“Artículo 6: ... b) A dirigentes deportivos, técnicos, preparadores físicos, médicos u otras personas funcionalmente vinculadas al deporte:

1. Apercibimiento público o privado.
2. Inhabilitación de dos (2) años para ejercer su tarea o profesión vinculada al deporte. En caso de reincidencia le corresponderá la suspensión de por vida

... c) A Instituciones Deportivas a que pertenezcan los transgresores cuando de la investigación de los hechos resultare probada la comisión de diligencias tendientes a evitar el uso y/o administración de los medios o sustancias detallados en los listados correspondientes:

1. Suspensión o pérdida total o parcial de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 858.
2. Multa equivalente al valor de entre cinco (5) y diez (10) sueldos del agente de la Administración Pública Provincial -Categoría 16-
3. Suspensión o pérdida de la pertinente inscripción en el Registro Provincial de Instituciones deportivas, y en caso de reincidencia, de la inscripción en el Registro que depende de la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de La Pampa.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA en la sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los siete días del mes de septiembre de dos mil.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa -
Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 7.908/00.-

Santa Rosa, 22 de Setiembre de 2000.-

DECRETO N° 1338.-

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa - Dr. César Horacio BALLARI,
Ministro de Gobierno y Justicia- Sra. Marta Elena CARDOZO, Ministro de Bienestar Social.

Asesoría Letrada de Gobierno: 22 de Setiembre de 2000.-

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
(1896).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La
Pampa.-